

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho del mes de mayo del año dos mil ocho, en el domicilio legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, (IVAI) sito en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Consejo General del IVAI, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del IVAI, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera del IVAI, Rafaela López Salas, Consejera del IVAI, quienes se reunieron en sesión ordinaria, se encuentra también presente Fernando Aguilera de Hombre, Secretario Técnico del Consejo General, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia;
2. Declaración de quórum,
3. Instalación de la sesión;
4. Emisión de Acuerdo del Pleno por el que se determina la obligación a cargo de las personas que formulen solicitudes de acceso a la información pública, y promuevan recursos de revisión ante el Instituto, respecto del uso del nombre completo y el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS.

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico Fernando Aguilera de Hombre, realiza el pase de lista, y después de corroborar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracción II, del Reglamento Interior, informa al Presidente del Consejo General que se encuentra reunido la totalidad del Consejo General, y por lo tanto existe quórum legal para sesionar.

En uso de la Voz el Consejero Presidente manifiesta que tomando en consideración lo manifestado por el Secretario Técnico, al existir quórum legal, se declara formalmente instalada la sesión, solicitando a éste, de lectura del orden del día, para que se proceda a la votación correspondiente.

El Secretario Técnico acatando la instrucción del Consejero Presidente procede a dar lectura del orden del día, dando cuenta de ello.

A continuación el Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, solicita a sus compañeras consejeras que se vote el orden del día, instruyendo al Secretario Técnico que recabe la votación del Pleno.

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

El Secretario Técnico recabó la votación del Pleno del Consejo que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR
Rafaela López Salas	A FAVOR

El Secretario Técnico informó al Consejo General que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

El Presidente del Consejo General en consecuencia de lo anterior manifiesta que dicho cuerpo colegiado emite el siguiente:

ACUERDO CG/SO/18/28/05/2008

ÚNICO. Se aprueba el orden del día.

2. Respecto del punto 4 del orden del día, *Emisión de Acuerdo del Pleno por el que se determina la obligación a cargo de las personas que formulen solicitudes de acceso a la información pública, y promuevan recursos de revisión ante el Instituto, respecto del uso del nombre completo y el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones*, el Presidente del Consejo General manifiesta: se está presentando una situación que considero anómala, en relación con las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, ésta consiste en que los promoventes, están usando seudónimos, ocultando así su identidad, ya que están utilizando para firmar las promociones, el nombre de superhéroes o personajes de novela, cuento o caricatura, lo que desde mi punto de vista es contrario a derecho, además en muchas ocasiones, como ustedes bien saben, no señalan algún domicilio para oír o recibir notificaciones, ni siquiera señalan algún correo electrónico para tal efecto, situación que está provocando que tengamos que localizar sus correos para ser autorizadas las notificaciones en dichas direcciones electrónicas, por Acuerdo del Pleno, lo que hasta ahora se ha logrado, sin embargo, puede darse el caso de que no se obtenga ningún dato, lo que puede entorpecer el buen curso de los asuntos, por lo que se propone que se le notifique a la ciudadanía en general que al promover algún recurso o firmar una solicitud de acceso a la información, utilicen el nombre completo, así como que

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

deberán señalar un domicilio legal o cuando menos un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sin cuyos requisitos no serán admitidos ni el recurso ni la solicitud de acceso a la información, y hacer extensiva la determinación que se tome a los sujetos obligados, por lo que solicito a mis pares, que de tener observaciones las hagan saber en este acto.

La Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi en uso de la voz señala que no tiene observaciones pero desea agregar que de conformidad con el artículo 44 del Código Civil para la entidad, toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado, siendo que éste se conforma con el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre, según dispone el diverso 47 del citado ordenamiento legal, además de que el domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente, en atención a lo dispuesto por el numeral 39, del Código en cita, por lo que considero acertada la propuesta del Consejero Presidente, además en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información así como en la promoción de los recursos, los ciudadanos deben de estar a lo ordenado por la Ley 848, en sus artículos 56.1, fracción I y 65.1, fracción I, que a la letra señalan: "Artículo 56.1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener: I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; Artículo 65.1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;".

La Consejera Rafaela López Salas, en uso de la voz, manifiesta que para efectos de que el promovente de un recurso pueda combatir eventualmente una resolución dictada por este Consejo General ante la sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que se establece el Artículo 10 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, lo deberá hacer con apego a los principios esenciales y bases del procedimiento jurisdiccional, uno de ellos es el nombre compuesto por el nombre de pila y los apellidos o apellido, atendiendo a que el órgano que resolverá en alzada, forma parte del Poder Judicial y se rige por el procedimiento previsto en la ley en cita para la cual la legitimación procesal es requisito sine qua non, por tal motivo, es correcta la propuesta del Consejero Presidente, razón por la cual considero que además a partir de la presentación de la solicitud de información debe constar el nombre. Además no es posible construir una ciudadanía responsable en la cultura del acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas a partir del anonimato.

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

Acto continuo el Consejero Presidente, al no haber observaciones instruye al Secretario Técnico, que recabe la votación Pleno, respecto del punto del orden del día que se desahoga.

El Secretario Técnico recabó la votación del Pleno del Consejo, respecto del punto cuatro del orden del día, misma que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR
Rafaela López Salas	A FAVOR

El Secretario Técnico informó al Consejo General que el punto desahogado, fue aprobado por unanimidad de votos, en consecuencia:

El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracciones I, IV, V, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), y:

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto, entre otros, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos que se encuentran en posesión de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y sus dependencias, los organismos autónomos del Estado, los partidos, las agrupaciones y asociaciones políticas, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, garantizando plenamente la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

II. Que el acceso a la información pública fortalece el Estado de derecho, favoreciendo la vida democrática y la participación ciudadana en un sano equilibrio entre la rendición de cuentas de los servidores públicos, la transparencia de la gestión del gobierno y la protección a los datos personales;

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

III. Que la participación de la ciudadanía en la vida democrática de todo Estado de derecho, no se puede construir y fortalecer desde el anonimato, toda vez, que tal participación exige una corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y el ciudadano:

IV. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tiene como deber el dictar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley 848;

V. Que la Ley 848 en sus artículos 56.1, fracción I y 65.1, fracción I, dispone: “Artículo 56.1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener: **I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;**” Artículo 65.1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: **I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;**”, lo que implica necesariamente que el promovente de una solicitud de acceso a la información, o el recurrente en un recurso de revisión, deberá señalar su nombre, concepto que se debe interpretar a la luz de lo dispuesto en los numerales siguientes: 44 del Código Civil para la entidad, que señala: “toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado”, siendo que éste se conforma con el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre, artículo 47 del citado ordenamiento legal; así también el particular que promueva en ambos supuestos, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, situación que debe entenderse como el domicilio legal, que según el dispositivo legal en cita ordena que debe ser el domicilio legal de una persona, esto es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente, en atención a lo dispuesto por el numeral 39, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su defecto, como lo disponen los preceptos en cita de la Ley 848, señalar un correo electrónico para tal efecto.

VI. El seudónimo o nombre falso, empleado normalmente por los artistas, se encuentra solo protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, únicamente para los fines ahí señalados, sin embargo el uso del seudónimo no puede considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien, ni sustituye al nombre verdadero, solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida misma, donde habrá de continuar usando su nombre propio y el apellido o apellidos, lo que garantiza que se puedan asegurar las garantías del debido proceso, pues otorga seguridad jurídica al solicitante, de ahí que se debe inhibir su uso tanto en las solicitudes de acceso a

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

la información pública como en la interposición de los recursos de revisión e inconformidad.

VII. El uso de seudónimos consistentes en el nombre de superhéroes o personajes de novela, cuento o caricatura, o nombres similares que impliquen el ocultamiento de la identidad del promovente, de acuerdo a la interpretación textual y gramatical de la legislación que rige en materia de transparencia y acceso a la información, así como en el procedimiento administrativo, no está permitido, lo que se traduce en un claro beneficio del promovente de una solicitud o de un recurso, ya que para que éste tenga legitimación procesal para actuar y en su caso promover el juicio de protección de derechos humanos es necesario que utilice su nombre real, en virtud de que, de actuar bajo un seudónimo, se provocará en un determinado caso, que no se pueda intentar esa vía, al no poderse acreditar que el seudónimo utilizado se refiere a la misma persona que intente el citado juicio, situación que este Consejo General debe evitar, para salvaguardar los derechos de los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como de la aplicación estricta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

SEGUNDO. Para el caso de que la información solicitada esté comprendida como obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando en sus estrados, así como en la página web o mesa de información, según sea el caso, el lugar donde puede ser consultada la misma, aún en el caso de que no se subsane la irregularidad en el plazo comprendido para ello.

TERCERO. Las anteriores prevenciones serán incorporadas en el sistema INFOMEX-Veracruz.

CUARTO. Hágase del conocimiento del público en general esta determinación, por lo que el presente Acuerdo se publicará en la Gaceta Oficial del Estado, surtiendo sus efectos legales a partir de esta fecha en apego al artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria que en lo conducente dice:

“Artículo 12.- Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, ***a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia...***”

QUINTO. Póngase en la página de internet del Instituto, como noticia relevante, así como en el tablero de avisos, para darle la mayor publicidad al presente Acuerdo.

ACTA: ACT/CG/SO-05/28/05/2008.

FECHA: Veintiocho de mayo del año dos mil ocho.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil ocho en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; firman de conformidad los que en ella participaron.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico